



La teoría de la justicia de John Rawls

John Rawls' Theory of Justice

■ Wenceslao Castañares

Resumen

J. Rawls es considerado como el filósofo de la ética y la política más importante del siglo xx. En este artículo se exponen sus ideas fundamentales. Su teoría de la justicia como equidad pretende ser el fundamento de una sociedad bien ordenada, que haga posible la asignación de derechos y deberes a las instituciones básicas, y que permita la persistencia en el tiempo de una sociedad estable y justa, aunque sus ciudadanos estén divididos por doctrinas razonables pero incompatibles. De igual manera, ha de servir de base a las normas aplicables a las relaciones internacionales entre los pueblos liberales y "decentes".

Palabras clave

John Rawls. Justicia. Equidad. Liberalismo político. Derecho de gentes.

Abstract

J. Rawls is considered as the most important philosopher of ethics and politics of the xx century. This article presents his fundamental ideas. His theory of justice as fairness aims to be the basis of a well ordered society, that makes possible the allocation of rights and obligations to the basic institutions, and the allows for the persistence of a stable and just society over time, although its citizens are divided by reasonable but incompatible doctrines. Equally, it must be the basis for the rules applicable to the international relationships between liberal and "decent" towns.

Key words

John Rawls. Justice. Fairness. Political Liberalism. Law of Peoples.

El autor es Doctor en Filosofía.

Las citas que a lo largo del texto se referencian señalando las páginas entre paréntesis, corresponden a las siguientes ediciones en español: Rawls J. Teoría de la Justicia. México: Fondo de Cultura Económica SA, 1979 (hay que hacer notar que el título en castellano debería haber sido "Una teoría de la justicia"; en este caso el artículo indeterminado no es una cuestión baladí); Rawls J. El liberalismo político. Barcelona: Editorial Crítica, 1996; y Rawls J. El derecho de gentes y "Una revisión de la idea de razón pública". Barcelona: Ediciones Paidós, 2001.

■ El pasado 24 de noviembre de 2002 murió en su casa de Lexington (Massachusetts, EE.UU.) el filósofo John Rawls. Había cumplido 81 años. La importancia de su obra ha sido reconocida con elogios poco frecuentes incluso por aquellos con los que mantenía serias discrepancias. Para muchos de ellos Rawls ha sido el filósofo de la ética y la política más importante del siglo xx. Según la opinión de la filósofa española Victoria Camps, a Rawls le cabe el honor de haber elaborado "el sistema de ética más importante del pensamiento contemporáneo". No resulta sorprendente, pues, que haya sido un lugar de atracción para filósofos, politólogos, juristas, bioéticos, economistas; en definitiva, para todos aquellos que se han interesado por las cuestiones fundamentales de las ciencias sociales.

La admiración por la obra del autor americano se debe sin duda a la solidez de sus teorías; pero hay otro aspecto que merece ser subrayado: el proceso mismo de su elaboración. Desde la publicación de sus primeros artículos a principio de los años cincuenta, Rawls elabora un proyecto de investigación perfectamente definido en cuanto a su objeto (una teoría de la justicia), que se va perfilando, puliendo y ampliando gracias a un proceso de discusión pública con aquellos que le van mostrando los aspectos más discutibles o débiles de sus ideas. Sus obras más importantes, *A Theory of Justice* (1971), *Political Liberalism* (1993) y *Law of Peoples* (1999) (1), constituyen una especie de meta provisional y punto de partida de una reflexión progresiva y continuada. Ese proceso de construcción de ideas puede ser perfectamente observado en los artículos que preceden y siguen a dichas obras, pero también en sus *Collected Papers* (2) que, publicados en 1999, presentan el resultado de casi cincuenta años de reflexión.

En el prefacio de la *Teoría de la justicia* Rawls presenta tanto el objetivo fundamental como la filiación de su pensamiento. Su pretensión es elaborar una teoría moral que, frente al escepticismo generalizado en ese momento (heredado en gran medida del marxismo y del neopositivismo), ofreciera un fundamento suficientemente sólido. Las cuestiones morales son sin duda difíciles, pero está convencido de que es posible darles respuestas correctas. Esta teoría, a la que cabría denominar "realismo moral", se ofrecía también como una alternativa tanto al utilitarismo (al que hay que reconocer como doctrina "verdaderamente impresionante en sus alcances y su refinamiento") como al intuicionismo, aparentemente la única alternativa con posibilidades aceptables. Rawls se declara seguidor de la tradición contractualista representada por Locke, Rousseau y, sobre todo, por Kant, al que reconoce sentirse muy cercano.

Para Rawls, así como la verdad es la prioridad de todo sistema de pensamiento, la justicia ha de ser la primera virtud de las instituciones sociales, por encima incluso del bienestar de la sociedad. De esta manera se establece el principio de que la pérdida de la libertad para algunos no puede ser justificada por el hecho de que una mayoría logre alcanzar un bien que no poseía (p. 20). Como en el caso de la verdad, la justicia no puede estar sujeta a transacciones. La justicia es, pues, el único valor que puede definir una "sociedad bien ordenada". En una sociedad de este tipo, los principios de la justicia social proporcionan un modo para asignar derechos y deberes en las instituciones básicas de la sociedad, y definen la distribución apropiada de los beneficios y las cargas de la cooperación social (p. 21).

Una puntualización inicial importante es que el objeto primario de la justicia no se dirige, en principio, a instituciones o prácticas sociales concretas (por ejemplo, la situación económica de cada miembro de la sociedad), sino a la "estructura básica de la sociedad", es decir, a las instituciones sociales más importantes. Por "instituciones sociales más importantes" entiende Rawls la constitución política y las principales disposiciones económicas y sociales, que se concretan en derechos como la libertad política (votar, desempeñar cargos públicos), la libertad de expresión y reunión, la protección jurídica de la libertad de pensamiento y de conciencia, la competencia mercantil, la propiedad privada de los medios de producción o la familia monogámica.

Los principios fundamentales que regulan la estructura básica de una sociedad bien ordenada son el objeto de un acuerdo original. Estos principios serían aceptados por personas libres y racionales, interesadas en promover sus propios intereses y que se encontrarían en una situación inicial de igualdad, denominada "posición original". Tales principios regularían todos los acuerdos posteriores, especificando el tipo de cooperación que puede llevarse a cabo y las formas de gobierno más adecuadas. A este modo de entender la justicia la denomina "justicia como equidad" (*justice as fairness*) (p. 28).

La "posición original" de la que habla Rawls se corresponde con el "estado de naturaleza" en las teorías tradicionales del contrato social, como las de Hobbes y Rousseau¹. Él mismo aclara que su "posición original" no está pensada como "un estado de cosas históricamente real, y mucho menos como una situación primitiva de cultura" (p. 29). Se trata de una situación puramente hipotética caracterizada de tal modo que conduce a una cierta concepción de la justicia. Un rasgo fundamental de esta situación original es "el velo de ignorancia" que afecta a todos los que se hallan en esa situación: nadie sabe cuál es su lugar en la sociedad, su clase o *status* social; nadie conoce tampoco cuál es su suerte con respecto a la distribución de ventajas o capacidades naturales como su inteligencia; supone, incluso, que los propios miembros del grupo no conocen sus concepciones acerca del bien ni sus tendencias psicológicas especiales. Esta situación asegura que el azar natural o las contingencias de las circunstancias sociales no darán a nadie ventajas al acordar los principios (p. 29). Su definición de la "posición original" explica también lo apropiado de la expresión "justicia como equidad" (o imparcialidad): "transmite la idea de que los principios de la justicia se acuerdan en una situación inicial que es justa" (p. 30).

En una situación de partida como la descrita, los individuos escogerían dos principios que pueden ser establecidos como criterios para determinar si la estructura básica de una sociedad es justa. Estos dos principios, aunque han sido reformulados en varias oca-

¹Como es sabido, los autores citados conciben una situación original en la que el hombre todavía no es social. Esta situación es superada gracias a un "contrato social" que consiste en la creación del Estado. De esta suerte se evita el aniquilamiento que produciría la "guerra de todos contra todos" (Hobbes), o se supera el estado de "incivilización" (Rousseau). Como se verá, la concepción de Rawls sólo es similar en parte.

siones², podrían concretarse como sigue. El primer principio se refiere a que toda persona tiene derecho a un régimen de *libertades* básicas iguales, compatible con un régimen similar de libertades para todos. El segundo principio admite la posibilidad de desigualdades sociales y económicas siempre que se cumplan dos condiciones: a) *igualdad de oportunidades* para el acceso a cargos y posiciones; y b) deber de procurar el máximo de beneficios a los miembros menos aventajados de la sociedad (principio de la *diferencia*).

La aplicación de estos principios está sometida a un orden (que Rawls llama "lexicográfico") que establece que el segundo principio sólo es aplicable si se cumple el primero, lo que en definitiva supone la prioridad de la libertad sobre cualquier otro derecho. Otro aspecto interesante afecta al principio de la *diferencia*, que se concreta en una regla que denomina "maxi-min" (contracción de *maximun minimorum*) y que no es más que un criterio de distribución. Se podría formular así: una distribución desigual de la riqueza y la autoridad podría ser justa, pero sólo en el caso de que no se encuentre ninguna otra forma capaz de mejorar las expectativas del grupo menos favorecido. Esta regla de distribución afecta a los "bienes *sociales* primarios" que, a diferencia de los "bienes *naturales* primarios" como la salud o la inteligencia que son distribuidos con arreglo a una "lotería natural", dependen de la articulación de las relaciones sociales. Son bienes sociales primarios las libertades cívicas, las oportunidades sociales, las prerrogativas asociadas a la autoridad, renta, riqueza, etcétera.

Los principios filosóficos establecidos en su *Teoría de la justicia* se fueron puliendo en conferencias y escritos posteriores, a través de los cuales Rawls responde a los numerosos comentarios y críticas que suscitó su obra. Ese proceso culmina, al menos provisionalmente, en la segunda de sus grandes obras: *El liberalismo político*. Como él mismo indica en el prólogo, el objetivo de esta obra es doble. Se trata, en primer lugar, de eliminar las inconsistencias de la última parte de la *Teoría de la justicia*, aunque manteniendo las nociones básicas; en segundo lugar, abordar el problema, ya no moral sino político, de la estabilidad en las sociedades democráticas. La pregunta capital de este programa es la siguiente: ¿cómo es posible la persistencia en el tiempo de una sociedad estable y justa de ciudadanos libres e iguales que andan divididos por doctrinas religiosas, filosóficas y morales razonables pero incompatibles? La respuesta a esta pregunta viene articulada a través de tres ideas básicas: a) distinción entre "concepción política de fondo" y "doctrinas comprensivas"; b) idea de un "consenso entrecruzado" o por solapamiento (*overlapping consensus*), y c) necesidad de una "razón pública" como ámbito de discusión.

Con la expresión "doctrinas comprensivas" se refiere Rawls a todas aquellas concepciones filosóficas, religiosas y morales que los ciudadanos tienen pero que no todos comparten. Tales doctrinas, en cuanto son razonables, son legítimas y conforman el "trasfondo cultural"

²La versión más definitiva (según reconoce el autor en *El liberalismo político*, p. 35) es la de las *Conferencias Tanner* de 1981 (*The Basic Liberties and Their Priority*; que se ha traducido al español: Rawls J. *Sobre las libertades*. Barcelona: Ediciones Paidós, 1990, p. 33).

de una sociedad civil plural y tolerante. La cuestión que se plantea entonces es: ¿Cómo puede persistir a lo largo del tiempo una sociedad estable de ciudadanos libres e iguales que andan profundamente divididos por estas doctrinas? La respuesta viene dada por la necesidad de un "consenso entrecruzado" entre las diversas concepciones comprensivas cuyo foco es una concepción política de la justicia que afecta a la estructura básica de la sociedad. Este consenso no es un mero *modus vivendi*, sino el reconocimiento sincero de que la concepción política de la justicia está al margen de las diferencias y de que tiene que servir como base de un acuerdo razonado, informado y voluntario, en los debates acerca de las cuestiones políticas, sobre todo, cuando lo que está en juego son las esencias constitucionales y los asuntos de justicia básica.

La idea de "consenso entrecruzado" está en relación íntima con la de razón pública. Por "razón pública" entiende Rawls el modo en que una sociedad política formula sus planes, fija un orden de prioridades para sus fines y, de acuerdo con ellos, toma decisiones (p. 247)³. Podría decirse, pues, que es el razonar de los ciudadanos en el foro público acerca de las esencias constitucionales y de las cuestiones básicas de la justicia (p. 40). De ahí que, en sentido estricto, haya que considerar que la razón pública es privativa de los pueblos democráticos. Lo esencial de la idea de razón pública, dice Rawls, es que los ciudadanos tienen que llevar a cabo sus discusiones fundamentales en el marco de lo que cada uno considera como una concepción política de la justicia basada en valores cuya aceptación por otros quepa razonablemente esperar (p. 261). La razón pública da lugar, pues, a un ámbito de racionalidad que consta de un *contenido* y de unos *procedimientos*. El contenido lo constituyen esos principios substantivos de justicia de los que ya hemos hablado y que afectan a la "estructura básica de la sociedad". Pero también unos procedimientos: los principios de razonamiento y reglas de evidencia que tratan de justificar las actuaciones apelando, no a las particulares doctrinas comprensivas, sino a esos principios que son objeto del consenso entrecruzado. De ahí que el modelo de razón pública lo constituya el tribunal supremo. La discusión según los contenidos y principios de la razón pública es obligada en determinadas ocasiones: cuando los ciudadanos discuten públicamente (por ejemplo, en campañas electorales o cuando votan), en las actuaciones de los funcionarios públicos, en los debates parlamentarios o en la actuación de los jueces. En definitiva, se trata de un ideal de razón aplicada a los asuntos públicos, que constituye un complemento apropiado de una constitución democrática cuya cultura de fondo está marcada por una pluralidad de doctrinas comprensivas razonables.

La idea de razón pública es también un elemento central de la última de las tres grandes obras de Rawls, *El derecho de gentes*, una obra a la que hay que considerar como una pro-

³Matiza Rawls que hay razones "no públicas". La razón de una sociedad aristocrática o autocrática, no es "pública" porque la reflexión no corre a cuenta del público. No lo es tampoco la de instituciones como una iglesia, una universidad u otras semejantes, porque no abarca a la totalidad de los ciudadanos.

longación, hasta donde era posible, de las ideas de las otras dos. La cuestión central es la idea de que el contrato social contiene también las normas aplicables a las relaciones internacionales tanto para los pueblos liberales como para aquellos otros a los que denomina "decentes". Estos últimos, si bien no se rigen por el principio de "un hombre un voto", poseen organismos de representación y sistemas jurídicos orientados hacia el bien común suficientemente aceptables (pp. 78-79). Rawls califica a su concepción como una "utopía realista". Es realista porque considera a los pueblos como organizados dentro de una sociedad doméstica razonablemente justa (p. 28); pero es utópica porque se fundamenta en la creencia de que la naturaleza del mundo social permite a los pueblos razonablemente justos existir como miembros de una comunidad de pueblos en la que se alcanzaría la paz y la justicia dentro y fuera de sus territorios (p. 16). Se aleja así de las posiciones realista o utilitarista porque expresa la posibilidad y el deseo de que la estabilidad entre los pueblos pueda ser, más que un *modus vivendi*, un ideal moral (p. 30).

El contenido razonable de este derecho de gentes puede ser precisado al emplear por segunda vez la idea de "posición original", tal como la hemos definido más arriba. Pero en esta ocasión, los sujetos del acuerdo son los representantes de los pueblos (no de los Estados) liberales y "decentes". La razón de que los actores de la sociedad internacional sean los pueblos y no los Estados estriba en que son los pueblos los sujetos que pueden adherirse a la concepción política y moral de la justicia como equidad, es decir, a los principios de lo "razonable", mientras que los Estados se rigen por principios de "racionalidad"⁴. El contenido del acuerdo básico se precisa en ocho principios en los que se recogen los derechos y deberes que tienen todos los pueblos (cap. 4). Estos principios son los siguientes: 1) Los pueblos son libres e independientes, y su libertad y su independencia deben ser respetadas. 2) Los pueblos deben cumplir los tratados. 3) Los pueblos son iguales y deben ser partes en los acuerdos que los vinculan. 4) Los pueblos tienen un deber de no-intervención. 5) Los pueblos tienen el derecho de autodefensa pero no el derecho de declarar la guerra por razones distintas a la autodefensa. 6) Los pueblos deben respetar los derechos humanos. 7) Los pueblos deben observar ciertas limitaciones específicas en la conducción de la guerra. 8) Los pueblos tienen el deber de asistir a otros pueblos que viven bajo condiciones desfavorables que les impiden tener un régimen político y social justo o decente.

Naturalmente estos principios deben ser aplicados y así lo hace Rawls estableciendo precisiones a cuestiones discutibles como las de los límites de la tolerancia, la intervención en el

⁴La diferencia entre lo "razonable" y lo "racional" reside tanto en el sujeto como en el contenido. Son "razonables" las personas que, considerando a los otros como iguales, están dispuestas a proponer criterios equitativos de cooperación siempre que se les asegure que los demás harán lo mismo. Lo "racional" se aplica a un agente singular o colectivo (como puede ser el Estado) que enjuicia y delibera para conseguir objetivos o intereses que le son propios. Son "racionales" en cuanto fijan esos objetivos y utilizan unos medios con criterios, fundamentalmente, de eficacia. (*El liberalismo político*, pp. 80-81.)

caso de pueblos proscritos o criminales, las condiciones de la guerra justa, hasta qué punto es posible y exigible la ayuda a los pueblos más desfavorecidos, etcétera. En definitiva, la obra de Rawls es la expresión de la sincera convicción de que si la historia de la humanidad está llena de casos de guerras injustas, de persecuciones religiosas, de opresión, de esclavitud, de crueldades innumerables, se debe a la injusticia política; pero si esta injusticia desaparece, desaparecerán también los males que la han acompañado.

Dada la exposición que hemos hecho de las ideas fundamentales de Rawls quizá podría pensarse que su obra es, antes que nada, una formulación teórica centrada en principios abstractos por demasiado generales, o en problemas clásicos no siempre actuales. En ciertos aspectos fue ésta una acusación a la que tuvo que hacer frente después de la publicación de la *Teoría de la justicia*. Él mismo reconocía en *El liberalismo político* (pp. 24-25) que en la obra anterior, si bien se abordaban problemas clásicos como el de las libertades religiosas y políticas, los derechos básicos de los ciudadanos en la sociedad civil, las desigualdades económicas y sociales, junto a otros menos generales como el del paternalismo, la desobediencia civil o la objeción de conciencia, no es menos cierto que otras cuestiones como las exigencias democráticas en la empresa, las cuestiones relacionadas con la justicia retributiva, la protección del medio ambiente y la vida salvaje, las desigualdades y la opresión de las mujeres, no habían merecido su atención. Rawls responde a estas críticas desde una posición teórica: "una vez que adquirimos las concepciones y los principios correctos para enfrentarnos a las cuestiones históricas básicas, esas concepciones y esos principios deberían poder aplicarse ampliamente también a nuestros propios problemas" (*El liberalismo político*; p. 25). Pero también desde un punto de vista práctico: tanto la mayoría de esos problemas, como otros muchos muy característicos de nuestro tiempo, por ejemplo, el aborto (3), la eutanasia (4), la universalización de los servicios sanitarios (5), o los problemas candentes del derecho internacional a los que hemos aludido en *El derecho de gentes*, han sido abordados específicamente en sus obras posteriores.

A Rawls se le han hecho críticas desde posiciones que, según las convenciones ordinariamente utilizadas, podrían ser consideradas como más conservadoras o más progresistas, pero unos y otros han tenido que reconocer que su obra logró instalar firmemente las teorías sobre la justicia en el corazón de la ética, la filosofía política y, en definitiva, en las ciencias sociales modernas. Como se ha reconocido también unánimemente, su obra es el trabajo de toda una vida de un hombre honrado, valientemente comprometido con ideas no siempre mayoritarias en la sociedad en la que le tocó vivir.

Bibliografía

1. Estas tres obras, así como otras recopilaciones, han sido traducidas al castellano, véase la nota a pie de página al comienzo del artículo.
2. Rawls J. *Collected Papers*. Edited by Samuel Freeman. Cambridge (Mass.): Harvard University Press, 1999.
3. Rawls J. El liberalismo político. Barcelona: Editorial Crítica, 1996, pp. 278-279 n. 281.
4. Véase, por ejemplo, el escrito sobre la cuestión dirigido al Tribunal Supremo de Estados Unidos de América y firmado por J. Rawls, J. J. Thomson, R. Nozick, R. Dworkin, Th. Scanlon y Th. Nagel; en: <http://www.nybooks.com/articles/1237>.
5. Rawls J. El liberalismo político. Barcelona: Editorial Crítica, 1996, p. 280.